

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2023 00600 de YESBY GINETH MAYORGA PEREZ en contra de FAMISANAR EPS, informando FAMISANAR EPS contestó la admisión del incidente. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de sentencia proferida el día dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por YESBY GINETH MAYORGA PEREZ en contra de FAMISANAR EPS se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora YESBY GINETH MAYORGA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a FAMISANAR E.P.S., a través de su Gerente General SANTIGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, pagar a favor de la gestora, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague la licencia de maternidad de la señora YESBY GINETH MAYORGA PEREZ, en virtud de la incapacidad generada por 126 días (folio 10 PDF 01).

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.”

Mediante proveído del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) (PDF 03).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en la respuesta al requerimiento no se verificaba el cumplimiento a lo ordenado, se dispuso abrir trámite formal de

incidente de desacato en auto proferido el día Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de realizar la notificación del auto del día Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos serviciosaludtutelas@famisanar.com.co, notificaciones@famisanar.com.co, atutelas@famisanar.com.co y urequerimientojuridico@famisanar.com.co las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregar de manera personal la notificación al representante legal y a los miembros de la Junta Directiva de FAMISANAR EPS, teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

Ahora bien, una vez notificada la admisión del incidente de desacato, la accionada FAMISANAR EPS manifestó que le realizó el pago a la accionante de la licencia de maternidad por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.286.166) (PDF 09) y para el efecto aportó el comprobante de egreso N°01911238 (Fol. 4 PDF 09).

De igual forma, la accionante allegó escrito en el que de manera textual refirió: *“Por medio de la presente notifico el cumplimiento de la eps famisanar con el pago de la licencia de maternidad el cual se generó el día 14 de julio del presente año por un valor de 5.286.166.”*, (PDF 10).

Luego de verificada la respuesta emitida, se observa que la EPS accionada ha dado cumplimiento a la orden de tutela, en la medida que, realizó el pago de la licencia de maternidad conforme a lo dispuesto en la sentencia de tutela y al no evidenciarse en esta fecha inoperancia por la EPS accionada, se considera pertinente cerrar el trámite incidental adelantado en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra del representante legal de FAMISANAR EPS **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra de **OSCAR LEONARDO ESLAVA GALLO, SERGIO ANDRES RAMIREZ MURILLO, JAVIER BRAVO HERNANDEZ, ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN** y **WILLIAM PARRA DURAN** en su calidad de miembros de la Junta Directiva de FAMISANAR EPS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d24c112464a9a73829ac974afcc3cf9430c396e092f8bc9c2407197be2cce9b

Documento generado en 26/07/2023 09:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>